

1547 ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Coexpán, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, colorante y PETG KODAR y la exportación de láminas y bobinas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Coexpán, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, colorante y PETG KODAR y la exportación de láminas y bobinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Coexpán, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial «San Fernando II», Sierra de Guadarrama, número 44, Alcalá de Henares (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-320984.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno alto impacto en granza, color natural, con un 5-10 por 100 de butadieno y estearato de zinc, resto poliestireno, posición estadística 39.02.32.3.
2. Colorante Master Batch, color blanco, dispersión concentrada en dióxido de titanio en poliestireno, con la siguiente composición: Dióxido de titanio 38 por 100, poliestireno 26 por 100, carbonato cálcico 36 por 100, P. E. 32.07.80.
3. Poliestireno bajo impacto en granza, color natural, con un 5-10 por 100 de butadieno y estearato de zinc, resto poliestireno, posición estadística 39.02.32.3.
4. PETG KODAR 6763 en granza, color natural, P. E. 39.01.51.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Láminas planas a base de poliestireno alto impacto, posición estadística 39.02.38.
- II. Láminas planas de poliestireno bajo impacto y poliestireno alto impacto, P. E. 39.02.36.
- III. Bobinas planas de poliestireno alto impacto y poliestireno bajo impacto, P. E. 39.02.38.
- IV. Láminas planas de poliestireno y PETG en bobinas, en distintas medidas, espesores y colores, P. E. 39.02.38.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación I, 3 ó 4 realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de dióxido de titanio realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de dióxido de titanio contenidos en el colorante Master Batch blanco de importación.

No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la

Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1985 para el producto IV hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Coexpán, Sociedad Anónima», según Orden de 3 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), ampliada por Orden de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), ampliada y prorrogada por Orden de 22 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 22 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.